Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2023-00213-00**
En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que, COMFAGUAJIRA, respondió a los requerimientos realizados en auto previo. Lo anterior, para lo de su cargo.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N.º 0357

REF:	
PROCESO:	**Pago por consignación**
DEMANDANTE:	**DEIDER DAVID BLANCO RICARDO (Q.E.P.D.)**
DEMANDADO:	**COMFAGUAJIRA**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2023-00213-00**

Visto el informe secretarial que antecede, admítase la presente solicitud de pago por consignación a favor del señor DEIDER DAVID BLANCO RICARDO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 84.080.000, por la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($5.586.329 M/CTE) consignados a ordenes de este juzgado, en titulo judicial identificado con el número 436030000229715 de fecha 26/03/2021, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, presentada por COMFAGUAJIRA identificada con NIT. 8921150065.

Lo anterior teniendo en cuenta que se acataron los requerimientos realizados en autos de fecha 11 de agosto de 2023, aportando información de contacto de los reclamantes de los cuales tiene conocimiento el demandado y adjuntando pruebas del agotamiento del procedimiento estipulado núm. 2° del art. 212 del CST, esto es, de dar aviso público 2 veces por lo menos sobre el pago de los eventuales derechos laborales en virtud del fallecimiento del trabajador.

Ahora, de que reposa en el expediente, se aprecia que son varios los beneficiarios que acudieron a reclamar la liquidación del señor DEIDER DAVID BLANCO RICARDO (Q.E.P.D.), los siguientes a saber: como compañera permanente, la señora CLAUDIA ROCÍO FERNÁNDEZ MINDIOLA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.927.521; como hijo del causante, el señor DEIDER DAVID BLANCO MENGUAL, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.862.259; como compañera permanente, la señora LUCIA

YANETH JULIO TORO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.943.147, quien a su vez, actúa en representación de los hijos de dicha unión, los menores DAVINSON DAVID y DENILSON DE DIOS BLANCO JULIO identificados con Registro Civil de Nacimiento No. 1.119.702.513 y 1.118.859.858 respectivamente; y, como compañera permanente, la señora MARÍA CLAUDIA SOTO REINOSO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.941.437, quien a su vez, actúa en representación de los hijos de dicha unión, los menores DEIMARY DAYLETH y DEIMER DAVID BLANCO SOTO identificados con Registro Civil de Nacimiento No. 1.118.851.261 y 1.029.866.277 respectivamente.

Se hace necesario constatar su legitimación como beneficiarios, de acuerdo a lo definido en el núm. 1° del art. 212 del CST, el cual expresa lo siguiente:

> "*1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan*" (Sic).

Partiendo de lo dispuesto en la norma, el suscrito tiene por probada la calidad de quienes comparecen como hijos del señor DEIDER DAVID BLANCO RICARDO (Q.E.P.D.), a saber, el señor DEIDER DAVID BLANCO MENGUAL y los menores DAVINSON DAVID y DENILSON DE DIOS BLANCO JULIO, y, DEIMARY DAYLETH y DEIMER DAVID BLANCO SOTO, pues, en el expediente, reposan los registros civiles de nacimiento de cada uno, lo cual es prueba suficiente para demostrar la filiación.

Por otra parte, en cuanto a la calidad de compañeras permanentes de las señoras CLAUDIA ROCÍO FERNÁNDEZ MINDIOLA, LUCIA YANETH JULIO TORO y MARÍA CLAUDIA SOTO REINOSO, si bien aportaron declaraciones extrajudiciales para sustentar su dicho, no pueden ser tenidas como pruebas suficientes por este juzgador, pues para el caso, al no ser este un proceso declarativo, correspondería aportar prueba donde la condición se encuentre consolidada.

Así las cosas, las beneficiarias interesadas en probar su calidad de compañeras permanentes, deberán aportar los documentos para demostrar el nexo civil con el finado. por ejemplo, declaración de unión marital de hecho realizada de manera conjunta con el hoy difunto o sentencia donde se reconozca la calidad de compañera permanente.

Se observa en el expediente, solicitud de pago conjunta, firmada por quienes se identifican como compañeras permanentes del causante, así como por el hijo mayor de edad de este, sin embargo, dicha solicitud no es especifica al definir la calidad en que actúan y la distribución del caso que se espera, por lo cual no está llamada a prosperar y no será aprobada por el suscrito, teniendo en cuenta, que definir la calidad en que se reconocen entre sí, es importante, pues, partiendo de las reglas sucesorales dispuestas en el Código Civil y de los posibles beneficiarios identificados en el presente caso, cabría la repartición dispuesta en

el articulo 1045, que trata del primer orden sucesoral, donde son beneficiarios los descendientes, respetando la porción conyugal, es decir, 50 % para los hijos y 50 % para las compañeras permanentes, sin perjuicio de lo que de forma libre y voluntaria pacten los interesados.

Entonces, observando la intención de agotar un acuerdo entre los beneficiarios, se les insta a presentar una solicitud conjunta donde especifiquen en que calidad actúan y la distribución que esperan del pago por consignación, para mitigar la controversia entre ellos, entendiendo que, en ese escenario, serían eventualmente responsables solidarios en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios. En caso de no modificar llegar a un acuerdo o de persistir la controversia que fue certificada por COMFAGUAJIRA, el título judicial se dejará a disposición de la masa sucesoral.

Al reconocerse entre los beneficiarios la calidad en que actúan, no serian necesarias las pruebas de la calidad de compañeras permanentes para las interesadas.

Aunado a lo anterior, deberán señalar si han efectuado ellos, o algún tercero, el trámite de apertura de sucesión del causante, en caso afirmativo, indicar, ante qué dependencia se efectuó y el radicado y estado del proceso.

Se otorgarán a los interesados cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para acatar los requerimientos dispuestos previamente.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a los beneficiarios del señor DEIDER DAVID BLANCO RICARDO (Q.E.P.D.) a la información de contacto aportada por COMFAGUAJIRA, y al empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado N.º 046 de 2023, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.